

Reino de Aragón. Supónese que la primera se hizo en Zaragoza el año 1478, y que un ejemplar de ella es el incunable descrito por el Padre Méndez (1), pero ignoramos en qué biblioteca pública ó privada pueda hallarse. Es la segunda edición la hecha por Pablo Hurus en Zaragoza (1496), y la tercera la de Jorge Coci, también en Zaragoza (1517). Estas tres ediciones son anteriores á la refundición de los Fueros, hecha en 1547, y nos dan á conocer el Código de Huesca con sus agregaciones posteriores y la Compilación de las Observancias. Desde la refundición de 1547 se han hecho varias ediciones, siendo la primera la de Pedro Bernuz (Zaragoza 1552), y la última y más completa de todas la que con el nombre de *Fueros, Observancias y Actos de Cortes del reino de Aragón* se publicó, compuesta de dos volúmenes, en Zaragoza, en el año de 1866, por los Sres. D. Pascual Saball y Drona y D. Santiago Penen y Debesa.

Los trabajos doctrinales publicados sobre el *Derecho aragonés* son muy numerosos é importantes (2).

(1) *Tipografía Española*, 2.^a edic., Madrid, 1861, págs. 64 y 65.

(2) Y de ellos hacemos referencia en los diversos volúmenes de esta obra al tratar de cada una de las instituciones civiles que constituyen el *Derecho foral aragonés*, por no consignar aquí extensa nota bibliográfica.

CAPÍTULO XXIII.

SUMARIO.—Fueros provinciales. (Continuación.) B. De los de Cataluña.

- Art. I. CATALUÑA Y PLAN PARA EL ESTUDIO DE LA HISTORIA DE SU LEGISLACIÓN.—
1. Principado de Cataluña.—2. Razón de plan para el estudio histórico del Derecho catalán.
- Art. II. HISTORIA EXTERNA.—PERÍODO DE PREPARACIÓN.—Única época.—3. Fuero Juzgo.—4. Nuevas costumbres y privilegios.
- Art. III. HISTORIA EXTERNA.—PERÍODO DE CONSUMACIÓN.—1.^a Época.—5. Elementos constitutivos del Derecho catalán. A. *Derecho común*.—6. Código de los Usatges.—7. Constituciones.—8. Capítulos ó Actos de Cortes.—9. Costumbres generales.—10. Pragmáticas y privilegios.—11. Bulas Apostólicas.—12. Concordias.—13. Sentencias del Rey y laudos arbitrales.—B. *Derecho municipal ó especial*.—14. Costumbres ó Consuetudes de Barcelona.—15. De Lérida, de Tarragona, de Gerona, y Ordenanzas y Pragmáticas del Valle de Arán.—16. Costumbres de Tortosa.—17. Idioma primitivo de las leyes de Cataluña, y su versión posterior.—18. Recopilaciones del Derecho catalán.
- Art. IV. HISTORIA EXTERNA.—PERÍODO DE CONSUMACIÓN.—2.^a Época.—19. Derogación de los Fueros catalanes.—20. *Decreto de nueva planta*.
- Art. V. HISTORIA INTERNA.—21. Sumario análisis del contenido de los Fueros catalanes en cuanto al Derecho civil.—22. Crítica.
- Art. VI. ORDEN DE PRELACIÓN, DERECHO SUPLETORIO Y EDICIONES Y TRABAJOS DEL DERECHO CATALÁN.—23. Orden de prelación de los elementos legislativos del Derecho catalán.—24. Derecho supletorio.—25. Forma de citar las leyes catalanas.—26 y 27. Ediciones y trabajos de que ha sido objeto la legislación de Cataluña.

ART. I.

PRINCIPADO DE CATALUÑA.—RAZÓN DE PLAN.

1. El territorio catalán fué víctima, como el resto de la Península, de la invasión musulmana, sin que por espacio de noventa años, después de aquel suceso, lograran los naturales, con sus patrióticos esfuerzos, reconquistarle de una manera definitiva, á pesar del auxilio de los Monarcas franceses, hasta que en el año 801 se apoderaron de Barcelona con la protección de Ludovico Pío, rey de Francia (1), bajo cuya subordinación se constituyó el Principado, adquiriendo indepen-

(1) Tiene poca autoridad la versión que supone emancipado este territorio del poder de los musulmanes por el magnate francés Otjer Catalan, ayudado de otros titulados *Barones de la Fama*, en número de nueve.

dencia por la abdicación que Carlos el Calvo hizo á mediados del siglo IX de la *Marca española* y del Condado, en propia y completa soberanía, á favor de Wifredo II el Velloso. Los Condes de Barcelona sucesores continuaron con ardor su empresa de restauración, aumentando considerablemente sus dominios, ya por este medio, ya por el de herencia de otros territorios enclavados en el Principado catalán, llegando en alguna época á comprender dentro de él Cerdaña, Rosellón y Provenza, correspondientes al Mediodía de Francia, y Alcañiz, Fraga y otras villas, pertenecientes después á Aragón.

En tiempo de D. Alfonso el Casto, hijo y sucesor de D. Ramón Berenguer IV, conde de Barcelona, y de D.^a Petronila, reina de Aragón, se unieron ambos territorios, agregándoseles también, por conquista, los de Mallorca y Valencia, así como más tarde vinieron á formar parte de la corona de Castilla por el matrimonio de los Reyes Católicos, sin que en ninguna de estas sucesivas incorporaciones perdieran aquellos estados su autonomía legislativa.

2. En el estudio histórico del *Derecho catalán* puede observarse igual plan que en el de Aragón, á saber: un periodo que podemos llamar de *preparación*, durante el cual se ultima la conquista, constituyéndose definitivamente aquella nueva nacionalidad, sin que pueda decirse tenga aún legislación propia, y en el que, á lo sumo, empiezan á arraigar sus primeros gérmenes; y otro, que calificaremos de *consumación*, subdividido en dos épocas: la primera, que se inicia con la publicación del Código de los *Usatges*, en 1068—primera obra legislativa del *Derecho catalán*,—y que concluye con la del decreto de Nueva Planta, en 1716, en que pierde Cataluña su autonomía legislativa, si bien se respetan sus Fueros civiles; y la segunda, que arranca en la derogación parcial de los Fueros, completándose en lo sucesivo con las leyes generales del país, y que comprende hasta los momentos actuales.

También el *Derecho catalán* ofrece, aunque no en tan gran escala como en Castilla y Aragón, el doble aspecto de *general* y *municipal*.

ART. II.

HISTORIA EXTERNA.—PERÍODO DE PREPARACIÓN.—ÚNICA ÉPOCA.—FUERO JUZGO.—NUEVAS COSTUMBRES Y PRIVILEGIOS.

3. Á semejanza de lo que sucedió en *Castilla* y en *Aragón*, los primeros tiempos de la constitución del *Condado de Barcelona* fueron de constante lucha, causa por sí sola suficiente para que no se legislara y

continuara vigente el Derecho anterior á la invasión musulmana. Pero además las leyes visigodas tuvieron durante la monarquía destruída, que hizo de Barcelona su primera corte—y en los primeros siglos de la fundación del Condado catalán,—una gran autoridad legal y moral en este territorio.

El *Fuero Juzgo*, pues, continuó siendo la ley de Cataluña hasta la publicación del Código de los *Usatges*, según así resulta comprobado por multitud de testimonios (1).

4. Las estrechas relaciones y contacto que el Principado catalán mantuvo con Francia, á cuyo auxilio debió sin duda la emancipación del poder de los árabes, las nuevas necesidades de los tiempos y la autonomía política de este territorio, fueron causa de que se introdujera y arraigara profundamente el sistema feudal, importado de la nación vecina (2), y nacieran varias costumbres, á la par que se otorgaron algunos privilegios por los Reyes francos y Condes de Barcelona (3), que poco á poco menoscabaron la autoridad de la ley visigoda, haciendo necesaria la formación de un Derecho propio.

ART. III.

HISTORIA EXTERNA.—PERÍODO DE CONSUMACIÓN.—1.^a ÉPOCA.
ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DERECHO CATALÁN.

5. Como consecuencia de las causas expuestas nace ya con vida propia y con espíritu independiente la legislación catalana, rica en *fuentes*

(1) Basta registrar cualquier escritor de Historia del Derecho catalán, y entre ellos Marichalar, ob. cit., t. VII, pág. 222 y siguientes, y Oliver, *Estudios históricos sobre el Derecho civil en Cat.*, Barcelona, 1867, cap. II, donde se aducen numerosos comprobantes de esta verdad. Tales son, por ejemplo, los pleitos del Conde Mirón, de las religiosas de San Pedro de Barcelona, el reto á desafío entre la Condesa Ermisendis y el Conde de Ampurias, correspondientes á los siglos IX, X y XI, respectivamente, y fallados con arreglo al *Fuero Juzgo*.

(2) Á tal grado de exceso llegó la inquietud y perturbación en que colocaron al país los señores feudales, tanto en Francia como en Cataluña, que fué preciso reunir varios Concilios para corregir tales extremos, á principios del siglo XI, que prescribieran lo que se llamó *Paz y tregua del Señor*, mediante cuyo recurso se suspendiese la lucha, al menos en determinadas festividades, y se impusiera el respeto de algunas personas, cosas y lugares.

(3) Pueden citarse como primeros privilegios concedidos á Cataluña los otorgados á la iglesia de San Justo y Pastor, de Barcelona, en el siglo IX, por Ludovico Pío, cuyo privilegio consistía en considerar eficaz el testamento del catalán muerto en el mar siempre que se comprobase por las declaraciones de dos testigos, prestadas en aquella iglesia, y que fué sin duda el origen del llamado *testamento sacramental* en el Derecho de este Principado. Á este orden de concesiones corresponden también los privilegios de Wifredo el Velloso en favor del castillo de Cardona.

como ninguna otra. Tales son los *Usatges*, *Constituciones*, *Capítulos* ó *Actos de Cortes*, *Costumbres generales*, *Pragmáticas*, *Privilegios*, *Bulas apostólicas*, *Concordias*, *Sentencias del Rey* y *Laudos arbitrales*. Á continuación diremos brevemente en qué consistía cada una de ellas.

6. Es elemento iniciador de la formación del Derecho catalán, y de gran importancia, el llamado *Código de los Usatjes*, *Usatges*, *Usages* ó *Usáticos*, que en el reinado de D. Ramón Berenguer el Viejo, año 1068, se publicó en la ciudad de Barcelona, de donde sin duda nace el título que ordinariamente se le da de *Usatges de Barcelona*; pero fué desde un principio de carácter y autoridad general para todo el territorio. Los elementos que le constituyeron no fueron resoluciones dictadas por los Soberanos y recopiladas después en esta Colección, sino las reglas sentadas por la jurisprudencia de los Tribunales, como lo prueba el texto del Usatge IV, donde se lee: «*Hæc sunt usualia.....*» y el que los adicionados después siguieron conservando este nombre, cuando, en caso de ser preceptos del Soberano, se hubieran llamado *Constituciones*, que era el nombre que aquéllos llevaban ya en la época de los referidos aumentos.

Los Usatges, además de esta naturaleza de Código, ofrecen la particularidad de haber confirmado expresamente la ley visigoda (1), si bien como supletoria. Esto no obstante, equivalía á otorgarla una autoridad general, porque las disposiciones de los Usatges son muy escasas—ciento setenta y cuatro leyes,—y sobre todo, el Derecho civil, del que no se ocupan más de *diez y siete*.

Como ya se ha indicado, no corresponden todos á la misma época, pues posteriormente á su formación se adicionaron muchos por los Condes de Barcelona y por los Reyes de Aragón (2).

7. Otra fuente del Derecho catalán son la *Constituciones*; palabra que, en un principio y en el sentido que ahora la tomamos, tuvo una inteligencia igual que en Roma, significando las leyes dictadas espontáneamente por el Príncipe; pero desde 1283 ha servido para indicar, ya leyes votadas por las Cortes á propuesta del Soberano, ya cualquiera ley catalana, menos los Usatges, ya, por último, el cuerpo general de la legislación de Cataluña.

8. Los *Capítulos de Cortes*, que se generalizaron por la práctica sincera del sistema parlamentario, eran también leyes votadas por las Cortes con el Príncipe, pero á propuesta de aquéllas. Son mucho más numerosos que las *Constituciones*, y se refieren en gran parte á mate-

(1) Usag. *Judicia curia*, tit. 14, lib. I, vol. I, Const. de Cat.

(2) Así lo da á entender la Const. 2, tit. 1.º, lib. V, ídem, íd.

rias civiles. En este grupo deben incluirse también otros tres, llamados *Actos de Cortes*, pues aunque ofrecen diferencia en el nombre son de idéntica naturaleza.

9. Aparecen después, por razón del tiempo, las denominadas *Costumbres generales*; reglas prácticas nacidas de la aplicación de los Usatges y Constituciones, que fueron coleccionadas en número de *sesenta y tres* por D. Pedro Alvert, canónigo de Barcelona, de las cuales la mayor parte se refieren al sistema feudal, y sólo *cuatro* á materias civiles, conservándose *dos* de ellas vigentes sobre legítimas y donaciones.

10. Las *Pragmáticas* y los *Privilegios* procedían ambos de la autoridad real, que los dictaba, bien espontáneamente, bien á instancia de parte, y cuya única diferencia estaba reducida á la mayor ó menor generalidad ó singularidad de sus preceptos, constituyendo una fuente legislativa, si bien subordinada á los Usatges, Constituciones, Capítulos de Cortes y Costumbres generales, contra cuyos preceptos no tenían fuerza alguna. Puede decirse que el único medio de distinguir las *Pragmáticas* de los *Privilegios* es observar el índice de las Recopilaciones en que figuran comprendidos.

11. Las *Bulas apostólicas*, como su nombre indica, eran disposiciones del Sumo Pontífice ó de sus Legados, dictadas á instancia del Príncipe ó de alguna colectividad. Se registran hasta *nueve*, y tienen escasisima influencia en la legislación civil, habiendo adquirido fuerza legal por su inserción en las Recopilaciones.

12. Las *Concordias* no eran otra cosa que transacciones entre el poder espiritual y el temporal resolviendo algún conflicto de jurisdicción.

13. Informan también el Derecho catalán las *Sentencias reales* ó *arbitrales*; las primeras son pronunciadas por el Rey ejerciendo funciones judiciales en los pleitos de los ciudadanos, y las segundas lo eran también por magnates nobles ó altos funcionarios, calificándose de *arbitrales*, principalmente por la elevada categoría social de los litigantes ó contendientes. Son en número de *cuatro* aquéllas, y de *cinco* éstas (1).

14. Últimamente, se conocen como fuentes del Derecho municipal catalán las *Costumbres* ó *Consuetudes*, en número de *dos*, que no hemos incluido en las llamadas *Costumbres generales* porque son de distinta índole, y á pesar de su nombre, más bien debieran llamarse *Ordenanzas* ó *Privilegios* de carácter local. Sin embargo, con el

(1) La más importante es la pronunciada por D. Jaime I y el Prelado de Mallorca sobre pago del derecho de laudemio en Barcelona.

tiempo ganaron autoridad en todo el territorio. Son éstas las *Ordinaciones* ú *Ordenanzas de Sanctacilia* que se formaron en tiempo de D. Jaime II con el concurso de los prohombres de Barcelona, compuesta de *sesenta artículos*, que contienen notables reglas consuetudinarias sobre la materia de servidumbres, y la llamada *Recognoverunt Proceres*—por ser éstas las palabras con que empieza,—que es un privilegio de 1283 de D. Pedro II, compuesto de *ciento diez y seis* artículos relativos al Derecho civil. Ambas *Costumbres* ó *Consuetudes* fueron dadas sólo con aplicación á Barcelona y extendieron su autoridad á todo el Principado catalán. La segunda es citada en los Tribunales más bien con el nombre de *Privilegio*.

15. Estas dos *Costumbres* pueden referirse en su origen al aspecto *municipal* del *Derecho catalán*, el cual se completa con las siguientes *fuentes*: las *Costumbres de Lérida*, que forman *nueve libros* y *ciento sesenta leyes*, publicadas en 1229 y recopiladas por el letrado Guillermo Botet, pero sin fuerza legal actualmente; las *del campo de Tarragona*, que nunca fueron recopiladas ni escritas, y que al presente sólo se aplican á lo que allí se llama sociedad de gananciales; institución esencialmente variada respecto de la de Castilla, pues se constituye la sociedad legal, no sólo con los cónyuges, sino concurriendo también sus ascendientes; las *de Gerona*, que fueron recopiladas por el jurisconsulto Tomás Mieres, relativas principalmente al Derecho público en su parte feudal, y muy pocas á materias civiles, continuando únicamente en vigor en el territorio de aquel obispado la donación *propter nuptias*, que sancionaba el Derecho romano; las leyes especiales del *valle de Arán*, que parece fueron en su mayor parte producto directo de la concesión de los Reyes á principios del siglo xvii, de las cuales se publicó un trabajo por D. Juan Francisco de Gracia, con el nombre de *Ordinaciones, Pragmáticas y Edictos reales del valle de Arán, hechas en el año 1616*, en las que se sanciona también la sociedad de gananciales.

16. Pero la más notable fuente del Derecho municipal es el libro conocido con el nombre de *Costumbres de Tortosa*. Constituyen éstas un Código casi completo en materias políticas, civiles, penales y marítimas, que es lo más probable fuera publicado hacia 1279. Se halla organizado en *nueve libros*, subdivididos en *títulos*, y éstos en *rúbricas* ó *costumbres*, subordinado en el desarrollo de su plan al Código de Justiniano *Repetita prælectionis*; y es tal la semejanza que con él guarda, que aunque no tiene más que *nueve libros*, y no *doce* como aquél, es porque en el último se hallan comprendidas las materias de los tres fuales. Ofrece también gran identidad en el fondo, puesto que, sobre todo en *Derecho civil*, es una reproducción abreviada de las

leyes romanas, sin más excepción que algunas variantes propias del espíritu del Derecho catalán que, sin embargo, tienen el mérito de ofrecer conciliadas ambas tendencias. Este Código parece proceder de los fueros que concedió D. Ramón Berenguer en 1148 á los vecinos de Tortosa, cuando conquistó dicha ciudad. Pero si el otorgamiento de dichos fueros puede ser originario de esta época, no así su formación, que, según se lee en el proemio, es de tiempo posterior, y fué motivada á consecuencia de disensiones entre los ciudadanos y señores ó *Señoría* de Tortosa; cuyas diferencias fueron resueltas por el Obispo de dicha ciudad, el maestro Ramón de Besuldo (Besalú), distinguido jurisconsulto del siglo xii y arcediano de Lérida, y el maestro Domingo Terol.

Á tal grado de independencia llevó su autonomía legislativa Tortosa, que, en defecto de reglas de su Código, no aplicaba el Derecho catalán, y sólo el romano, hasta que D. Pedro III de Cataluña y IV de Aragón dispuso lo contrario en 1380.

17. Los *Usatges, Constituciones* y *Capítulos* ó *Actos de Cortes* se escribieron primero en latín, hasta que en 1413 ordenó Fernando I que á la par que se recopilaban estos elementos legislativos, clasificándolos en títulos, se tradujeran al dialecto del país. Llevado á cabo este encargo por varios jurisconsultos (1), no fué publicada la traducción, sin embargo, hasta el reinado de Fernando II.

18. Ya en este tiempo se inicia la serie de *Recopilaciones del Derecho catalán*, apareciendo entonces la *primera*, compuesta de los *Usatges, Constituciones, Capítulos de Cortes* y *Costumbres generales*, en número de *setenta y tres*, según antes hemos dicho, en la cual se hace ya sentir de una manera directa la influencia del Derecho romano, que introduce en esta Recopilación muchas de sus instituciones, á la vez que desaparecen las de origen germano.

Fueron causa de la *segunda Recopilación del Derecho catalán* el haber perdido su fuerza muchas de las leyes contenidas en la primera, la aparición de otros nuevos elementos legislativos y el extraordinario número de *Constituciones* y *Capítulos de Cortes* que se dieron después de formada dicha primera Recopilación. Aparece esta segunda en 1588, habiendo sido terminada en 18 de Diciembre de 1587, á virtud de los sucesivos encargos de las Cortes de Monzón de 1553 y 1585, y de las de Barcelona de 1564 (2).

Se halla dividida en tres partes ó volúmenes, y distribuidas sus

(1) Narciso de San Dionisio, Bononato de Pedro y Jaime Calicio.

(2) Trabajaron en ella los jurisconsultos Cordellas, Franquesa, Puig, Cellers, Cella y de Taffurer y Pomet.

materias en la forma siguiente: contiene el *primero* todas las leyes comprendidas en la primera Recopilación, menos las que estaban derogadas ó desautorizadas por el uso; los Capítulos de Cortes y Constituciones publicadas después de su formación, y una noticia de todos los Condes de Barcelona y Reyes aragoneses, además de un índice clasificado en títulos y en libros de las disposiciones legales reunidas en esta Recopilación; el *segundo* volumen le forman las nuevas fuentes legislativas, tales como las Pragmáticas, Privilegios, tres Actos de Cortes—que ya hemos dicho son de igual índole que los *Capítulos de Cortes*, y entre ellos debieron ser incluidos,—las Bulas apostólicas, las Concordias, las Sentencias reales y arbitrales y las dos *Costumbres ó Consuetudes*; y el *tercero* se compone de todos los elementos legislativos de distinta naturaleza derogados ó desusados, ofreciéndose en la misma forma de libros y títulos que los otros, si bien con algún error, incluyendo como derogadas leyes que no lo estaban y pertenecían por ello al primer volumen, y viceversa.

La *tercera y última Recopilación de las leyes de Cataluña* es de 1704, distribuida igualmente que la anterior en *tres volúmenes*, éstos en *diez libros*, subdivididos en *doscientos treinta y ocho títulos*, y éstos á su vez en diversas *leyes*.

ART. IV.

HISTORIA EXTERNA.—PERÍODO DE CONSUMACIÓN.—2.^a ÉPOCA.—
DEROGACIÓN DE LOS FUEROS CATALANES.—DECRETO DE NUEVA PLANTA.

19. Por iguales causas que se motivó la *derogación* de los *Fueros aragoneses*, esto es, por la parte que los catalanes tomaron en la guerra de sucesión entre Felipe V y el Archiduque de Austria, á favor de este último, aquél, después de vencerlos en el sitio puesto á Barcelona en 1714, derogó, aunque no de una manera tan general, los de *Cataluña*.

20. Publicóse al efecto el Real decreto de 16 de Enero de 1716, llamado de *Nueva Planta* (1), creando la Real Audiencia de Cataluña, que, aunque más tarde fué objeto de modificaciones en cuanto á la organización formal de dicho tribunal, dejó, no obstante, subsistentes sus leyes penales, procesales, mercantiles, civiles, y aun en parte las de administración municipal de las villas y ciudades (2), lo cual fué

(1) L. 1.^a, tít. 9.^o, lib. v, Nov. Rec.

(2) Arts. 27, 42, 43 y 44 de dicho Decreto de Nueva Planta.

confirmado por Real resolución de D. Carlos III, dictada en Febrero de 1768 (1).

Las reformas legislativas de este siglo, de carácter general, tanto en el orden político como en el administrativo, penal y procesal, en los que se ha llegado á la *unidad de Derecho*, han concluido por completo con la legislación foral catalana en estas ramas, subsistiendo sólo en la parte *civil*, pero con las modificaciones que las leyes generales de este carácter han impreso en el Derecho de Cataluña. Antes de este siglo, y después del decreto de Nueva Planta, los Reyes dictaron en algún caso leyes especiales para Cataluña, contenidas en la Nueva y Novísima Recopilación; pero esta práctica ha desaparecido, quedando en consecuencia sujeto el Principado catalán, como todas las demás provincias de España, á las disposiciones emanadas del poder legislativo, fuera de los casos en que expresamente se hagan salvedades de respeto al Derecho *foral* (2), en los amplios y expresos términos que lo deja establecido el *Código civil*.

ART. V.

HISTORIA INTERNA.—SUMARIO ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LOS FUEROS CATALANES EN CUANTO AL DERECHO CIVIL.—CRÍTICA.

21. I. DERECHO CIVIL (3).—PARTE GENERAL.—*Sección preliminar*.—Son *fuentes del Derecho civil catalán común*, según se ha dicho, las leyes generales posteriores al decreto de Nueva Planta; los elementos de este Derecho coleccionados en la Recopilación *Constitutions y altres drets de Cathalunya*; el Derecho canónico; el romano, y las doctrinas de los Doctores, y en su defecto el Derecho de Castilla. Forman el municipal del Principado los *Fueros catalanes* de carácter especial, de los cuales es el más importante el citado Código «*Libre de les costums generals scrites de la insigne ciutat de Tortosa*». En Cataluña se admite también la costumbre probada para suplir la falta de ley; pero, aunque aquélla sea inmemorial, no sirve para derogar los Usatges, Constituciones, Capítulos y Actos de Cortes y demás elementos generales del Derecho catalán; es decir, no se admite la *costumbre contra ley*, pero sí la *según ley*.

(1) L. 4.^a, tít. 9.^o, lib. v, Nov. Rec.

(2) Así sucedió con el cap. v de la ley de Matrimonio civil, en virtud de la de 24 de Mayo de 1870 autorizando para publicarla como provisional.

(3) Tiene bastantes analogías con el de Castilla en lo que se refiere á instituciones procedentes de los Derechos romano y canónico, por ser éstos también elementos informadores de aquél.